

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 1617-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de una acción de protección presentada por la desvinculación de un ex trabajador de Petroecuador EP, la Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo encuentra que en la sentencia de segunda instancia los jueces de apelación inobservaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez que constata el cumplimiento de los requisitos para activar el control de méritos se analiza el fondo del proceso de origen. Sin embargo, se desestima la acción de protección.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. Rubén Darío Peña Escobar¹, presentó una acción de protección en contra de Carlos Pareja Yannuzzelli, Sandra Hormaza Valencia, Carmen Zapater Calvache, a la fecha y respectivamente Gerente General, Gerente de Talento Humano y Jefa de Talento Humano Sur de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador EP (en adelante “**Petroecuador**”), así como en contra del Procurador General del Estado. Dicha demanda² fue presentada ya que a decir del accionante, se lo habría cesado de su cargo “(...) *violentándose mis derechos constitucionales del debido proceso, falta de motivación, derecho a la igualdad, la legítima defensa, el principio de seguridad jurídica, el derecho al principio de validez de pruebas y la estabilidad del servidor público* (...)”³.
2. Mediante sentencia de 30 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Guayaquil resolvió inadmitir la acción de protección. Aquello en virtud de que “(...) *en audiencia la parte [entidad] accionada ha presentado la documentación en la que obra y da fe de que ha sido un*

¹ El contrato de trabajo suscrito entre Petroecuador EP y el accionante se encontraba vigente desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue notificado con la cesación de sus funciones.

² En primera instancia la causa fue signada con el No. 09965-2016-00337.

³ Ver sentencia de 30 de marzo de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Guayaquil.

*despido intempestivo a través de una decisión unilateral, donde existe un acta de finiquito (...)*⁴.

3. Inconforme con dicha decisión, el accionante presentó recurso de apelación. El 16 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desechó la acción de protección y por ende confirmó la sentencia de primera instancia. En lo principal, tal decisión fue adoptada por la Sala de apelación al considerar que *“(...) La Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)*⁵.
4. El 15 de junio de 2016, **Rubén Darío Peña Escobar** (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **primera instancia** de 30 de marzo de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “**la jueza de primera instancia**”), y en contra de la sentencia de **segunda instancia** de 16 de mayo de 2016 resuelta por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante “**los jueces de segunda instancia**”). La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1617-16-EP.

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

5. La Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto de 11 de octubre de 2016, dispuso al accionante aclarar y completar su demanda de acción extraordinaria de protección. Mediante escrito ingresado el 07 de noviembre de 2016 en la Secretaría General de este Organismo, el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sala de admisión referido en el párrafo anterior.
6. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión, en esta ocasión, conformada por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1617-16-EP.
7. Mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, efectuada el 29 de noviembre de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de esta causa mediante providencia dictada el 13 de febrero de 2017. A través de dicha providencia también se dispuso a la jueza de primera instancia y a los jueces de segunda instancia remitan un informe motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

⁴ Ver considerando quinto de la sentencia de primera instancia.

⁵ Ver considerando 4.2 de la sentencia de segunda instancia.

8. La **jueza de primera instancia** remitió su informe motivado mediante escrito ingresado en este Organismo con fecha 23 de febrero de 2017. Por su parte, **los jueces de apelación** no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la ex jueza sustanciadora.
9. El 16 de marzo de 2017, la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade convocó a las partes procesales y a terceros con interés a una **audiencia pública**, la cual se efectuó el 28 de marzo de 2017.⁶
10. Mediante providencia de 07 de septiembre de 2017, el ex Presidente la Corte Constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en representación del Pleno de este Organismo, convocó a las partes y terceros con interés a una **audiencia pública de Pleno** dentro de la causa 1617-16-EP, misma que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2017⁷.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional⁸ y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 11 de enero de 2021. A través de dicha providencia se dispuso nuevamente a los jueces de apelación para que remitan el respectivo informe motivado.
12. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶Conforme la grabación magnetofónica de la audiencia realizada el 28 de marzo de 2017, a dicha diligencia comparecieron el accionante acompañado de su abogado patrocinador, Manuel Murillo Estrada en representación de la PGE y Luis Rocha Suárez, en representación de Petroecuador. No comparecieron los jueces de primera, ni de segunda instancia accionados, a pesar de haber sido debidamente notificados.

⁷A la audiencia comparecieron Juan Briones, en representación de Petroecuador y Renato Romero, a nombre de la Procuraduría General del Estado. No se contó con la presencia del accionante, ni de los jueces accionados, aun cuando estos fueron debidamente notificados.

⁸El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: Rubén Darío Peña Escobar

14. En lo principal, el accionante manifiesta que:

- a) *“(…) los administradores de justicia, en sujeción a la aplicación directa de los derechos, debieron analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales, no existe motivación de la sentencia, pues la decisión no ha tratado la parte fundamental de la demanda. (…)”*.
- b) En el “apartado V” de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante cita textualmente las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o fase del procedimiento (artículo 76.7, letra a de la CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), así como al trabajo (artículo 33 de la CRE).
- c) Además, solicita *“(…)restablecer mis derechos vulnerados mediante la ilegítima (sic) separación inconstitucional por parte de la institución accionada, debiendo incorporarme al mismo puesto de trabajo y con la remuneración que percibía (...) se ordene en apego a la reparación integral, que en un plazo pertinente, se cancelen los valores que he dejado de percibir desde el cese de mis funciones (...)”*.

15. En la audiencia realizada el 28 de marzo de 2017, Eduardo Torres San Lucas, abogado del accionante, manifestó lo siguiente:

- a) Que los jueces de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de protección la inadmitieron sin observar el “fondo” de lo reclamado por el accionante al ser desvinculado de Petroecuador.
- b) Que en el oficio por medio del cual el ex trabajador fue notificado con la cesación de su cargo no se especificaron los motivos por los cuales se decidió separarlo de la institución.
- c) Que se vulneró el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, ya que la decisión de separarlo unilateralmente de Petroecuador “*no se encontraba motivada*”.
- d) Que la entidad demandada no ha justificado que la desvinculación sea el resultado de un proceso de supresión de partidas o de despido intempestivo con su consecuente liquidación de haberes por el tiempo de servicio prestado en Petroecuador.
- e) Además, en la grabación de la audiencia antes referida se escucha la intervención del propio accionante quien indica que se vulneró su derecho al

trabajo, que la desvinculación de su trabajo lo afectó incluso en su salud y en los planes de vida personales y profesionales. Por lo cual, solicita que ser reintegrado a su lugar de trabajo.

3.2. Por parte de las autoridades judiciales accionadas:

16. Mediante escrito de 23 de febrero de 2017 la **jueza de primera instancia** señala que:

- a) *“(…) la parte accionante en audiencia pública, no logró determinar qué derechos se le ha violado, quedando más bien evidenciado que se trata de una separación unilateral que el Gerente General en uso de las facultades que le otorgan los Arts. 95 de la Normas Internas de administración del Talento Humano EP Petroecuador; Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y Art. 66 numeral 16 de la Constitución, por lo cual (…) dispuso el cese al cargo que ejercía el señor Peña (…) a través de un Despido Intempestivo (…) de lo cual, y de acuerdo a documentación presentada en original, por la Ab. Jocelyn María Aguilera Cedeño de Petroecuador, especialmente Acta de finiquito, le fueron ya liquidados (…)”*.
- b) *“(…) el accionante no ha probado violación de derecho constitucional pues de los documentos que obran en el proceso, no se desprende violación de derecho constitucional alguno, por tanto el caso sub judice no cumple los requisitos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…)”*.
- c) *“(…) del análisis de los recaudos procesales, se encuentra que el accionante con fecha 22 de Enero del 2016 firma un acta de finiquito con la correspondiente liquidación de haberes, no se ha menoscabado, restringido disminuido, ni anulado sus derechos (…)”*.

17. Por su parte, Víctor Fernández Álvarez, juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su escrito de 19 de enero de 2021 dio contestación a lo dispuesto por el actual juez sustanciador en providencia de 11 de enero de 2021. En cuanto a la causa materia de la presente acción extraordinaria de protección manifestó, en lo principal, que:

- a) *“(…) La acción de protección no reunió los requisitos que señala el artículo 40 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Constitucionales y Control Constitucional (…)”*.
- b) *“(…) El accionante no ha agotado el trámite administrativo, ni judicial, lo que es corroborado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 881-08-RA (…) El Art. 173 de la Constitución de la República determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante el correspondiente órgano de la Función Judicial (…)”*.
- c) *“(…) La Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales*

ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)”.

3.3. Por parte de los terceros con interés:

18. Según la grabación de la audiencia efectuada el 28 de marzo de 2017 comparecieron, en calidad de terceros con interés:
 - a) Manuel Murillo Estrada, en representación de la **PGE**, quien señaló, en definitiva que la acción de protección no cabe para los fines pretendidos por el accionante. Además, que se trata de un tema de mera legalidad. Por lo cual, solicita que la acción extraordinaria de protección sea declarada sin lugar.
 - b) Luis Rocha Suárez, en representación del gerente general de **Petroecuador EP**, quien manifestó que el trabajador está sujeto a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y que para resolver las controversias entre las empresas públicas y sus trabajadores son competentes los jueces de trabajo. Además, que Petroecuador EP tenía la potestad para separar de la institución al accionante, siempre y cuando hubiere cumplido con el pago de la respectiva indemnización por despido intempestivo. La cual fue efectivizada a favor del accionante. Finalmente, señala que si el reclamo del accionante está relacionada con el “*desacuerdo*” con la liquidación recibida aquello corresponde al conocimiento y resolución del juez de trabajo.

IV. Análisis constitucional

19. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o fase del procedimiento, derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la CRE.
20. Sin embargo, esta Corte observa que el accionante no presenta argumentos claros en cuanto a cómo las decisiones judiciales impugnadas afectaron tales derechos⁹. Tal es así que conforme lo señalado en el acápite V de la demanda de acción extraordinaria

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1448-13-EP/19, párrafo 31: “(...) Para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. La existencia de dicho argumento es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos (...)

de protección, el accionante simplemente transcribe las disposiciones constitucionales relativas a los derechos constitucionales antes referidos. Por tal motivo, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte Constitucional se ve impedida de revisar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales antes enunciados.

21. Asimismo, conforme se señaló en el párrafo 15, literal a) *supra*, el accionante también alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a su criterio los jueces de primera y segunda instancia “*debieron analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales*”.
22. Por lo tanto, este Organismo analizará si en las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de protección presentada por el hoy accionante, se garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego, considerando que el accionante ha presentado argumentos relacionados con la controversia de origen, la Corte determinará si en el caso particular es procedente activar el control de méritos

I. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

23. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”.
24. En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que: “*(...) La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (...)*”.¹⁰
25. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que para considerar que una decisión, que resuelve garantías jurisdiccionales, se encuentra debidamente motivada los juzgadores deben cumplir los siguientes parámetros:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 860-12-EP/19.

“(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (...)”¹¹.

I.1) Sobre la motivación en la sentencia de primera instancia

- 26.** En cuanto al fallo de primer nivel este Organismo observa que la decisión de inadmitir la acción de protección fue adoptada por considerar, en definitiva, que:

“(...) En el caso que nos ocupa, la parte accionante en audiencia pública, no logró determinar qué derechos se le han violado, quedando más bien evidenciado que se trata de una separación unilateral que el Gerente de EP Petroecuador en uso de las facultades que le otorgan los Arts. 95 de las Normas Internas de administración del Talento Humano EP Petroecuador; Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y Art. 66 numeral 16 de la Constitución, por lo cual mediante Oficio N°31543-THU-2015 de fecha 9 de noviembre del 2015 dispuso el cese al cargo que ejercía el Sr. Peña Rubén Darío en la EP Petroecuador, a través de un Despido Intempestivo, de lo cual, y de acuerdo a documentación presentada en original, por la Ab. Jocelyn María Aguilera Cedeño de Petroecuador, especialmente Acta de finiquito, le fueron ya liquidados haberes por indemnización”¹².

- 27.** Asimismo, se observa que la jueza de primera instancia consideró que *“(...) el accionante no ha probado violación de derecho constitucional pues de los documentos que obran en el proceso, no se desprende violación de derecho constitucional alguno, por tanto el caso sub judice no cumple los requisitos del Art.40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”*.
- 28.** En tal sentido, este Organismo constata que en la decisión de **primera instancia** sí se enunciaron las normas relativas a los requisitos y causales de improcedencia de la acción de protección. Además, la jueza *a quo* señaló que en el caso concreto la acción de protección habría incurrido en tales causales, ya que se trataría de un tema de mera legalidad, en el cual tampoco se habrían vulnerado ninguno de los derechos alegados por el accionante. Aquello en virtud de que, a criterio de la jueza de primer nivel, al accionante se le habrían liquidado los correspondientes haberes laborales por concepto de indemnización por despido intempestivo.
- 29.** Por lo tanto, se constata que en la sentencia de primera instancia sí se cumplieron los presupuestos mínimos para considerar que una decisión se encuentra suficientemente motivada.

I.2) Sobre la motivación en la sentencia de segunda instancia

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19.

¹² Ver considerando quinto de la sentencia de primera instancia.

30. Respecto a la sentencia dictada en segunda instancia, este Organismo observa¹³, que los jueces de apelación consideraron rechazar la acción de protección sometida a su resolución con base en las siguientes consideraciones:
- a) “(...) *En el presente caso el accionante no ha agotado el trámite administrativo, ni judicial, lo que es corroborado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 881-08-RA (...) Por lo que este juzgador sin entrar en otro análisis y en atención a lo que dispone el Art. 42, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan respectivamente: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...)”.* (énfasis añadido).
 - b) “(...) *El Art. 173 de la Constitución de la República determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante el correspondiente órgano de la Función Judicial. (...)”.*
 - c) “(...) *La Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa. (...)”.*
31. A partir de lo revisado en la sentencia de segunda instancia, este Organismo encuentra que los jueces accionados enunciaron las normas relacionadas con las causales de improcedencia de la acción de protección en las cuales habría incurrido el accionante al proponer su acción de protección. También manifestaron que éstas serían aplicables al caso en concreto por considerar que se trata de un tema de mera legalidad.
32. No obstante, en ninguna de las consideraciones de los jueces de apelación se evidencia que éstos hayan analizado la cuestión de fondo propuesta por el accionante. Esto es si la desvinculación del accionante vulneró los derechos constitucionales alegados en la acción de protección¹⁴. En tal sentido, se constata la inobservancia del tercer requisito de la motivación.
33. Además, tal como quedó expresado en el párrafo 30, letra a) *supra*, los jueces accionados *sin entrar en otro análisis* decidieron declarar a la acción de protección sometida a su juicio como improcedente, bajo el criterio de que se trataría de un asunto de mera legalidad, cuya impugnación podría haberse planteado por otros mecanismos legales ordinarios.

¹³ Ver considerandos 4.2, 4.3, 4.4. En el considerando 4.5 de la sentencia de segunda instancia los jueces de apelación refieren algunos criterios doctrinarios sobre la procedencia de la acción de protección.

¹⁴ Ver párrafo 1 *supra*.

34. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal de apelación inobservó el tercer requisito de la motivación, previsto para sentencias que se emiten en garantías jurisdiccionales¹⁵, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE.

Sobre la revisión del proceso de origen (control de méritos)

35. La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 176-14-EP/19 estableció que este Organismo, excepcionalmente y de oficio, podrá revisar lo decidido en el proceso de origen de una garantía jurisdiccional, es decir realizar un control de méritos, previo el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(...) i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. (...) como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.”

36. En el caso concreto, la Corte Constitucional constata que:

- i) La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tal como se dejó expresado en los párrafos del 29 al 33 *supra*.
- ii) Prima facie, “*la ilegítima (sic) separación inconstitucional por parte de la institución accionada*” se presenta como un hecho que podría haberse constituido como vulneratorio de derechos constitucionales. Sin embargo, tal como se expresó en el párrafo 32 *supra*, tales cargos no fueron analizados por los jueces de apelación accionados. Es decir que en el fallo de segunda instancia los jueces accionados no examinaron si la desvinculación del accionante provocó alguna vulneración a los derechos alegados como vulnerados a través de la acción de protección.

- iii) El caso no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión¹⁶.

¹⁵ “(...) iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (...)”.

¹⁶ Artículo 436 de la CRE: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión (...)”.

- iv) Al no haberse analizado la vulneración de los derechos alegados por el accionante la Corte Constitucional constata que se cumple el cuarto requisito para activar el control de méritos, en razón de la gravedad del caso *in comento*. Esto en virtud de que los jueces accionados no brindaron una protección eficaz e inmediata a los derechos alegados como vulnerados por el accionante.¹⁷
37. En cuanto al requisito de convocatoria a audiencia establecido en el precedente 176-14-EP/19¹⁸, se deja constancia que este sí fue cumplido, ya que tal diligencia se efectuó en dos ocasiones. La primera fue convocada por la ex jueza sustanciadora de la presente causa, y se llevó a cabo el 28 de marzo de 2017. Y la segunda, fue convocada por el Pleno de este Organismo para el día 14 de septiembre de 2017. Sin embargo, a esta última no compareció el accionante, tal como se dejó expresado *ut supra*. Adicionalmente, conforme la grabación de la audiencia efectuada el 28 de marzo de 2017, y tal como se dejó expresado en los párrafos 15 y 18 *supra*, se presentaron por parte del accionante y de los terceros con interés, los argumentos de fondo de la acción protección de la cual deviene la presente acción extraordinaria de protección.
38. Por lo expuesto, el caso *in comento* cumple los requisitos para que este Organismo analice el fondo de las alegaciones presentadas por el accionante en la acción de protección.
39. En la acción de protección se observa que el accionante impugna el “(...) *oficio N°31543-THU-2015 del 09 de noviembre del 2015 (...)*”. En cuanto a dicho documento afirma que “(...) *violentándose mis derechos constitucionales del debido proceso, falta de motivación, derecho a la igualdad, la legítima defensa, el principio de seguridad jurídica, el principio de la validez de las pruebas y la estabilidad del servidor público se me ceso (sic) de mis funciones sin que para ello, medien procedimientos legalmente establecidos en defensa de los derechos y garantías constitucionales (...)*”¹⁹.
40. A través de dicha garantía jurisdiccional el accionante solicita:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.176-14-EP/19, párrafo 57 “(...) *El criterio de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte (...)*”.

¹⁸ Ver párrafo 64 “(...) *es menester precisar que el juez ponente no podrá remitir un proyecto de sentencia que revise los méritos de lo decidido por los jueces de instancia sin haber convocado a audiencia a la contraparte del proceso originario para que pueda alegar sobre los méritos del proceso originario. (...)*”

¹⁹ Ver foja 47 del expediente de primera instancia.

*“(...) restablecer mis derechos vulnerados mediante la ilegítima (sic) separación institucional por parte de la institución accionada, debiendo incorporarme al mismo puesto de trabajo y con la remuneración que percibía, al tiempo del acto administrativo impugnado, así como, se orden en apego a la reparación integral, que en un plazo pertinente, se cancelen los valores que he dejado de percibir desde el cese de mis funciones (...)”.*²⁰

41. Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, esta Corte encuentra que los cargos presentados en la acción de protección son los mismos que el accionante alega en la acción extraordinaria de protección. Tal es así que las pretensiones del accionante en ambas garantías jurisdiccionales consisten en el reintegro a su lugar de trabajo y en el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir.
42. No obstante, corresponde a este Organismo, efectuando un esfuerzo razonable, determinar si la decisión de cesar en funciones al accionante, adoptada por Petroecuador provocó vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte encuentra en primer lugar que la mencionada entidad decide separar al accionante de su cargo, principalmente, en razón de lo previsto en los artículos 66.16 de la CRE y 30.4 de la LOEP²¹.
43. Asimismo, a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia se encuentra el acta de finiquito, por medio de la cual se liquidaron los haberes laborales que le habrían correspondido al accionante por concepto de despido intempestivo. En dicho documento se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que el accionante recibió en cheque certificado los valores liquidados mediante el referido documento.
44. Sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidados, a través de la mencionada acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria. Es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto²².

²⁰ Ver foja 51 del expediente primera instancia.

²¹ Ver foja 2 ibídem, oficio No. 31543-THU-2015 de 09 de noviembre del 2015.

Art. 66.16 de la CRE: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación.*

Art. 30.4 LOEP: *“En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (...) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)”.*

²² Artículo 188 del Código de Trabajo, sobre la indemnización por despido intempestivo.

Además, de acuerdo a la Gaceta Judicial, Serie .X., No. 5, pág. 2014 a 2017 de la Corte Nacional de Justicia *“(...) las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 595 del Código de Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; por lo mismo, es preciso el estudio completo del acta para corregirlo; y, si es del caso, ordenar el pago de los valores que teniendo derecho el trabajador, no han sido cubiertos en la referida acta, siempre que se precisen en el escrito de casación, puesto que en este recurso extraordinario, el juzgador debe resolver dentro de los límites que le demarque el recurrente (...)”.*

45. Por lo expuesto, en el caso concreto, la Corte Constitucional resuelve el mérito del presente caso en el sentido de descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ocurrida en la sentencia de 16 de mayo de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. **1617-16-EP**.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 16 de mayo de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. En consideración al control de méritos aquí efectuado, se desestiman por el fondo las pretensiones propuestas en la **acción de protección** No. 09965-2016-00337, y se ordena su respectivo archivo.
5. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); y, dos votos en contra de las Juezas Constitucionales

Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1617-16-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Con relación a la sentencia No. 1617-16-EP/21, me permito emitir el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero considero la necesidad de realizar algunas puntualizaciones como precisaré en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1. En el presente caso el señor Rubén Darío Peña Escobar presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Guayaquil y en contra de la sentencia de segunda instancia de 16 de mayo de 2016 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
2. Tras analizar las sentencias impugnadas, se concluyó que en la de segunda instancia se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A continuación, a través del control de méritos, se determinó que no existió vulneración de derechos en el proceso de origen.

Análisis.-

3. En la sentencia No. 1617-16-EP/21, en el acápite denominado “*Sobre la revisión del proceso de origen (control de méritos)*” se evalúa si el presente caso, de acuerdo con los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, califica para que la Corte Constitucional efectúe control de méritos.
4. En función de aquello, una vez verificados los requisitos, la Corte Constitucional debe dar al tercero interesado, excepcionalmente, la calidad de parte procesal con el fin de que ejerza su derecho a la defensa, ello se garantiza, entre otros, con la convocatoria a audiencia¹. Es en este punto en el que tengo discrepancia con la presente sentencia.
5. En el párrafo 37 de la sentencia se señala que el requisito de convocatoria a audiencia se cumplió pues con fechas 28 de marzo de 2017 y 14 de septiembre de 2017 se convocaron audiencias, por parte de la entonces jueza sustanciadora y del Pleno del Organismo respectivamente. Además que: “(...) se presentaron por parte del

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párrafos 62, 63 y 64.

accionante y de los terceros con interés, los argumentos de fondo de la acción protección de la cual deviene la presente acción extraordinaria de protección”.

6. Conforme a lo anteriormente mencionado, expongo que para que la Corte Constitucional ejerza este excepcional control de méritos debe convocar a una nueva audiencia, pues de acuerdo a lo manifestado en la sentencia 176-14-EP/19, una vez verificados los requisitos para se efectúe este control, se debe considerar al tercero con interés como parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección.

7. Esta calidad excepcional como parte procesal garantiza el derecho a la defensa del tercero con interés, en el presente caso EP PETROECUADOR, que no presentó acción extraordinaria de protección. La audiencia dirigida de este modo tiene una dinámica distinta a la llevada a cabo en una acción extraordinaria de protección, pues a diferencia de determinar si una autoridad judicial vulneró derechos, se evalúa si fue en el proceso de origen que se habrían vulnerado (autoridad no judicial), de ese modo la parte demandada en el proceso de origen tiene la posibilidad de exponer y demostrar que en su actuación no vulneró derechos.

8. Por lo tanto, en este caso, con las audiencias convocadas, tanto por la entonces jueza sustanciadora, como por el Pleno del Organismo, al ser efectuadas en el marco de la resolución de la acción extraordinaria de protección, teniendo únicamente como partes procesales al actor y a los jueces demandados, y por otro lado al tercero con interés EP PETROECUADOR, sin considerársele, excepcionalmente parte procesal, no se observa el requisito establecido en el párrafo 64 de la sentencia 176-14-EP/19.

9. Por los motivos expuestos, considero que se debió convocar a una nueva audiencia en el marco de lo establecido en la sentencia 176-14-EP/19.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1617-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de marzo de 2021, mediante correo electrónico a las 19:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL